

Pradanos, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme a ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplido en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30034

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 865 del año 1981, interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 865 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María Consuelo de Juan Catalá, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuado al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia, a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con bases en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30035

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 864 del año 1981, interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 864 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Manuel Bouzas Martelo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30036

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 798 del año 1981, interpuesto por doña Josefina Pena Manso*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 798 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Josefina Pena Manso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Pena Manso, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del